

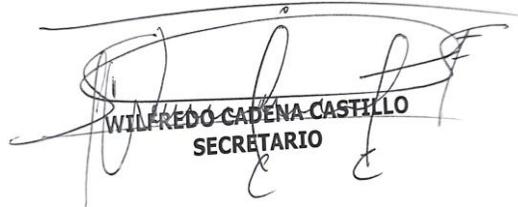


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA
Demandante : NORBERTO BERMUDEZ OLARTE
Demandado : JUAN PABLO SALAMANCA HERNANDEZ
Radicado : 683852042001-2023-00188
Apoderado Dte : DR. JAIRO SERRANO ARIZA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 19 de octubre de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

El señor **NORBERTO BERMUDEZ OLARTE** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.632.247, a través de apoderado judicial (DR. JAIRO SERRANO ARIZA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **JUAN PABLO SALAMANCA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 91.363.527; derivada de las obligaciones contenidas en Letra de cambio 01 del **14 de octubre de 2016**, y Letra de cambio que le fue endosado en propiedad por la señora **MARGARITA GONZALEZ OLARTE**, con fecha **08 de mayo de 2016**.

Frente a la segunda letra de cambio, debe decirse que el artículo 656 del código de comercio, establece como una de las clases de endoso "en propiedad" y conforme al artículo 658 ibídem, se concluye que este tipo de endoso transfiere la propiedad.

El despacho encuentra que la demanda, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido de las Letras de Cambio presentadas, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

Las letras de Cambio que se adjuntan como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tienen alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por las **Letra de cambio del 14 de octubre de 2016** y del **08 de mayo de 2016** a favor de **NORBERTO BERMUDEZ OLARTE** y en contra de **JUAN PABLO SALAMANCA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 91.363.527, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **NORBERTO BERMUDEZ OLARTE**, las siguientes cantidades de dinero:



Landázuri - Santander

a. -Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio del **14 de octubre de 2016**.

1.- Por los intereses bancarios corrientes, desde el 14 de octubre de 2016 hasta el 14 de octubre de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 15 de octubre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

b. -Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio del **08 de mayo de 2016**.

1.- Por los intereses bancarios corrientes, desde el 08 de mayo de 2016 hasta el 08 de mayo de 2021.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 09 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las medidas cautelares, se resolverá por separado, de conformidad con memorial de medidas anexo.

TERCERO: Sobre las costas y gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER al doctor **JAIRO SERRANO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.429.931 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 154.190 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al endosatario que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

Carrera 6 No. 7 – 10 Segundo Piso
Correo electrónico: j01prmpallandazuri@

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 20
DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO